



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 78
Semanas del 16 de diciembre de
2019 al 5 de enero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 2018-19 de fecha 02/08/2019:

SUCESIONES – CRÉDITO LITIGIOSO

Los padres del consultante, casados en régimen de gananciales, suscribieron un contrato de compraventa de una vivienda sobre plano, cuya entrega estaba prevista para el año 2009. La constructora incumplió su contrato e interpuso concurso de acreedores en el año 2011 generando un crédito litigioso. La madre del consultante falleció en el año 2014, y, considerando que el crédito litigioso no tenía ningún valor, no se incluyó en la herencia. Finalmente, en el año 2016 un juzgado admite la demanda interpuesta por el matrimonio en reclamación de las cantidades entregadas a cuenta, y emite sentencia condenando a la entidad constructora y a los bancos como responsables subsidiarios. Las entidades bancarias han recurrido dicha sentencia.

Actualmente quieren hacer una adición de herencia para el crédito litigioso, en el que todos los hermanos transmitan su parte al consultante y, además, el padre transmitirá al consultante su participación del 50 por 100 de la plena propiedad del crédito litigioso, de forma que el consultante pueda seguir con el proceso judicial.

En el supuesto planteado, parece que, cuando falleció la madre del consultante, al formar el inventario de la sociedad de gananciales no se incluyó el derecho de crédito litigioso que tenían la causante y su marido. Por tanto, la existencia de este derecho de crédito no inventariado supone la necesidad de practicar una liquidación complementaria de la sociedad de gananciales, de forma que su cuantía se reparta por mitad entre el cónyuge sobreviviente y la fallecida. La mitad correspondiente a esta última sí debe adicionarse al caudal relicto, pero no la otra mitad, que corresponde al viudo por la liquidación de la sociedad de gananciales y no por herencia.

Por lo tanto, si, al hacer la adición de la herencia, el resto de los herederos cede su parte a favor del consultante, con independencia de la tributación complementaria que corresponda en el ISD, el consultante deberá tributar como transmisión patrimonial onerosa del ITPAJD si la cesión se realiza mediante contraprestación o como donación si la cesión se realiza a título gratuito.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 78

Semanas del 16 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Respecto a la cesión del crédito litigioso que pertenece al padre por la disolución de la sociedad de gananciales, y que va a ceder al consultante, dependerá de si la cesión se va a realizar a título oneroso o lucrativo. Si la cesión fuese a título oneroso el consultante tributará por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales como transmisión patrimonial onerosa. Si la cesión fuese a título lucrativo el consultante tributará por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto de donación.

Para determinar la valoración del derecho de crédito litigioso que es objeto de transmisión mortis causa, deberá declararse el valor real de los mismos. Por otro lado, este Centro Directivo no tiene competencias para fijar o determinar valoraciones, son las Oficinas Gestoras del Impuesto las que tienen competencia para comprobar el valor declarado por los interesados.

CV 2068-19 de fecha 08/08/2019:

PATRIMONIO – EXENCIÓN – APORTACIÓN NO DINERARIA

El consultante es una persona física, PF1, soltero y sin hijos. Está en situación laboral de jubilado por lo que cobra una pensión de jubilación y además una retribución por sus funciones como presidente del consejo de administración de la sociedad A.

PF1 es socio de la sociedad A ostentando una participación del 33,33% en su capital social. El resto del capital social lo titulan los hijos de sus hermanos ya fallecidos, bien personalmente, bien a través de sociedades de su titularidad. Estas participaciones, para el consultante, están exentas en su declaración de patrimonio. La sociedad A es una sociedad holding que titula participaciones mayoritarias en otras entidades, todas ellas con actividad económica.

Por otro lado PF1 también es titular del 100% de participaciones en la sociedad B, de la que es administrador único. Esta sociedad B titula el 100% de participaciones en la sociedad C dedicada a la promoción inmobiliaria, y dispone de otros activos como inversiones financieras, algún inmueble dedicado al alquiler y el crédito pendiente por la venta de un solar. Hasta ahora no ha sido declarada exenta en el impuesto sobre Patrimonio. Esta entidad cuenta con una administrativa que colabora con PF1 en la gestión de la sociedad B.

El consultante está considerando realizar la aportación de sus participaciones en la sociedad A a favor de la sociedad B mediante una aportación no dineraria. Si al realizar la aportación de sus participaciones, exentas del Impuesto sobre el Patrimonio, podría perderse dicha exención por entender que no se cumplen los requisitos exigidos por la normativa.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 78

Semanas del 16 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Dado que desde la perspectiva del acceso a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio no existe incompatibilidad entre la condición de jubilado y el desempeño de funciones directivas, se puede concluir que siempre que se cumplan los requisitos establecidos la normativa, entre ellos el de que las remuneraciones por el desempeño de dichas funciones representen la mayoría del total de los rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal, el consultante tendrá derecho a la exención del Impuesto sobre el Patrimonio.

CV 2112-19 de fecha 12/08/2019:

IMPUESTOS ESPECIALES – CERVEZA

Empresa inscrita en el Registro Territorial como fábrica de cerveza. Durante el proceso productivo genera un residuo con un contenido alcohólico superior al 1,2% de vol. clasificado en un capítulo de la nomenclatura combinada distinto del 22.

La consultante desea conocer:

- Lugar en el que se puede llevar a cabo la destrucción del residuo alcohólico.
- Obligación de comunicar a la oficina gestora el envío del residuo alcohólico al gestor de residuos.
- Documento que debe amparar la circulación de los residuos alcohólicos hasta el gestor de residuos.

La destrucción de los residuos alcohólicos se puede realizar en el establecimiento donde se obtienen los subproductos o residuos alcohólicos, para lo que se requiere autorización expresa de la oficina gestora, o bien fuera de dicho establecimiento siempre que el de destino sea una fábrica, depósito fiscal o una empresa debidamente autorizada para la gestión de residuos conforme a la normativa técnica aplicable e inscrita en el Registro territorial de la oficina gestora correspondiente a las instalaciones donde la destrucción vaya a realizarse.

En el caso en el que la destrucción se vaya a realizar fuera del establecimiento del usuario donde se han obtenido el residuo, es decir, fuera de la fábrica de cerveza, el titular de la misma tiene que poner en conocimiento de la oficina gestora el envío de los productos.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 78
Semanas del 16 de diciembre de
2019 al 5 de enero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

La oficina gestora autorizará a quien realiza el envío del residuo alcohólico, en este caso la consultante, para que expida un documento que ampare la circulación de los residuos desde su establecimiento hasta aquel en que tenga lugar la destrucción. El documento indicará la cantidad de producto y el alcohol etílico contenido en la mezcla.

CV 2113-19 de fecha 12/08/2019:

SUCESIONES

El padre de los consultantes falleció recientemente en España dejando herederos a los tres hijos por partes iguales. Uno de los consultantes reside en Dubái.

En el caso planteado, en el que uno de los consultantes es residente en Dubái, en la adquisición por sucesión “mortis causa”, por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no residente en España – y, por tanto, sujeto a obligación real – deberá presentar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por los bienes que adquiera que se encuentren situados en España y tendrá derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en la que residiera el causante.

Los causahabientes residentes en España, deberán presentar la declaración del impuesto por todos los bienes que reciban del causante con independencia de dónde se encuentren situados, al tributar por obligación personal.

Por otra parte, al no ser uno de los consultantes residente en ninguna Comunidad Autónoma de España y no existir punto de conexión con ninguna de ellas, el organismo competente para la exacción del impuesto es la Administración Central del Estado, esto es, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en concreto, la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, Departamento de Sucesiones de no Residentes (C/ Infanta Mercedes, nº 49. Madrid; registro en C/ Lérida, nº 32-34).

Los consultantes residentes en España deberán presentar la liquidación en la oficina gestora competente de la Comunidad autónoma donde el causante tuviera su residencia.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 78
Semanas del 16 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 30 de julio de 2019:

ICIO – DEVOLUCIÓN

Examinando las actuaciones resulta que se declaró la caducidad de las licencias pero no reintegró el Concello las cantidades abonadas en concepto de ICIO con sus correspondientes intereses sino que trámitó un procedimiento de compensación de deudas tributarias con una deuda en concepto de IBI, por lo que se devuelve solo el importe de 80.940 euros.

Ha de partirse de que ha existido un ingreso indebido puesto que cuando se paga el ICIO, antes de la obra, se trata de una liquidación provisional y el devengo del ICIO realmente se produce tras la realización de las obras, que es cuando se practica la liquidación definitiva, puesto que lo hasta ahora abonado no era sino una liquidación provisional. Por tanto nos hallamos ante un ingreso indebido en sentido estricto, es decir, ante un ingreso que, si bien no era jurídicamente debido en el momento en que se realizó al no haberse devengado el impuesto, posteriormente, cuando las obras no se materializan, adquiere la naturaleza de indebido. Y una vez declarada la caducidad, y practicada la liquidación, ha de realizarse la devolución.

El Concello admite que ha de devolver el importe por el ICIO y tras descontar lo que le debe la actora por el IBI le ha abonado el resto. Lo que se trata de determinar exclusivamente son los intereses de demora a favor de la actora.

El ICIO fue pagado al solicitar la licencia urbanística partiendo del presupuesto de la obra en el proyecto. Caducaron las licencias y no se inició la obra, por lo que el Concello le admite el derecho al reembolso de la cantidad que ingresó por el concepto provisional del ICIO, pero falta el abono de los intereses, que han de calcularse partiendo, en un principio, de que ha de declararse la caducidad de las licencias, que se realiza el 9 de noviembre de 2015, puesto que estaba obligado a edificar en suelo urbano y la caducidad se produjo por causa imputable a la promotora.

Una vez declarada la caducidad ha de practicarse la liquidación, y entre aquella y esta no se aprecia un excesivo plazo de tiempo puesto que la cantidad concreta se reconoce el 23 de diciembre de 2015. Procede el abono de los intereses a partir del 23 de diciembre de 2015 y hasta el 27 de enero de 2017, en que se recibe del banco la orden de transferencia para el pago de la cantidad principal descontada la deuda objeto de compensación por resolución firme, aplicando el tipo de interés legal del dinero de los años 2016 y 2017 (de un 3%).



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 78
Semanas del 16 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 30 de julio de 2019:

IRPF – PREMIOS OBTENIDOS EN TORNEOS DE PÓKER

Los premios obtenidos en torneos de póker, se hayan ganado de la forma tradicional o a través del juego on line, integran la base imponible general del Impuesto, junto a otros ingresos obtenidos en el ejercicio, como el salario o rendimientos de la actividad y, por ello, tributan al tipo general de gravamen.

En cuanto a los ingresos en cuentas bancarias, supuestamente procedentes del juego on line, debemos atender a la tesis de la recurrente en relación a que no es posible generalizar la causa de los ingresos en lo que podríamos denominar "fenómeno internet" es decir, resultados a través de buscadores o páginas web especializadas en el juego, aunque no consta que tales imputaciones hayan sido objeto de algún tipo de denuncia por parte de la demandante. Por lo tanto, aunque esto fuera así no implica que la ausencia de referencia al origen de los ingresos deba resultar definitiva en cuanto a su no tributación una vez incorporados a cuentas bancarias.

En el presente caso hay en el expediente elementos suficientes que ponen de manifiesto la actividad profesional en el juego de la demandante; hay elementos que acreditan su participación en eventos que generan ingresos y hay pruebas que ponen de manifiesto que tales ingresos no se han declarado en la totalidad, es decir, se han ocultado, con independencia de que existan otros ingresos cuyo origen tampoco consta; todo lo cual conforma, en nuestro criterio, un grado de culpabilidad lo suficientemente relevante como para justificar la sanción.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 31 de julio de 2019:

PROCEDIMIENTO – RECAUDACIÓN – LEVANTAMIENTO DE BIENES

MH, S.L. era deudora por diversos conceptos de varios ayuntamientos de Barcelona y no abonó tales deudas en periodo voluntario, procediéndose al embargo de sus bienes. Consta embargo de varias fincas registrales que no cubrían todas las deudas. Otros bienes sin cargas anteriores fueron transmitidos por MH, S.L. a la sociedad OI, S.L., administrada también por el recurrente, impidiendo que fueran embargadas.



Carta de Novedades doctrinales

y jurisprudenciales

Número 78

Semanas del 16 de diciembre de
2019 al 5 de enero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Se considera que el recurrente es responsable solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, al realizar dos transmisiones de la finca NUM006: en la primera MH, S.L. transmite la finca y el 17,88% de la finca NUM007 a SI, S.L. a cambio de 4.000 participaciones sociales de ésta con valor nominal 4.000 euros. Dada la transmisión no pudo ser embargada, procediéndose al embargo de las 4.000 participaciones sociales. En la segunda transmisión, SI, S.L. transmite la finca NUM006 a HI, S.L. adquiriendo a cambio 1.800.000 participaciones sociales de ésta, con valor nominal de 1.800.000 euros.

Se realizaron estas transmisiones con la finalidad de eludir el cobro por la demandada de las deudas de MH, S.L. Así, las empresas a las que se transmitió la finca NUM006 fueron creadas poco antes de la transmisión: SI, S.L. fue constituida en 3 de Junio de 2009, transmitiéndose a esta sociedad la finca NUM006 el 5 de Agosto, y HI, S.L. el 13 de Junio de 2012, transmitiéndose a ésta la finca el 5 de Julio de 2012. El recurrente es el administrador de estas sociedades.

El recurrente considera que no ha existido vaciamiento patrimonial del obligado, ni actuación tendente a impedir la actuación de la Administración tributaria que le imposibilitara tratar bienes o derechos del deudor principal por haber salido de su esfera patrimonial, sino que justo lo contrario la Administración ha podido embargar cuatro fincas del obligado principal y participaciones en sus filiales, e incluso ha podido establecer una prohibición de disponer de determinados inmuebles. Lo que se produjo con la ampliación de capital de SI, S.L. es que MH, S.L. cambió la titularidad de una finca por las participaciones sociales de SI, S.L., de forma que MH, S.L. no quedó despatrimonializada, sino que simplemente se llevó a cabo una permuta.

Ahora bien no toda transmisión que suponga el correlativo ingreso de un bien o derecho en el patrimonio del deudor imposibilita el nacimiento de la responsabilidad, dado que si el bien que ingresa presenta mayores dificultades o impedimentos para la actuación de la Administración tributaria puede producirse en supuesto de hecho objetivo de la responsabilidad solidaria.

La finca NUM006 era el único activo de la deudora, libre de cargas, que podía cubrir sobradamente la totalidad de las deudas tributarias. Existían otros inmuebles, pero con cargas, sin que fueran suficientes para satisfacer la deuda. Pues bien, a cambio de dicho inmueble que fue tasado el 12 de febrero de 2009 por la sociedad MH, S.L. en 9.494.040,10 €, a efectos de justiprecio (y de una cuota parte de otro), ésta recibe unas acciones (4.000) de SI, S.L. que no consta que coticen en ningún mercado secundario, con un valor nominal de 1 € cada una, para luego otorgar derecho de prenda sobre las acciones recibidas y transmitir SI, S.L. nuevamente la finca a una tercera sociedad, HI, S.L., por acciones con un valor nominal de 1.800.000 €, por lo que es claro que se ha producido un vaciamiento patrimonial.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 78
Semanas del 16 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

No se aporta, ni se justifica, cuál es el motivo económico por el que se realizan tales ampliaciones de capital, que desvirtúe que las operaciones carecían de cualquier finalidad que no fuera la de impedir la actuación de la Administración tributaria en orden al cobro de la deuda que la entidad MH, S.L. mediante la ocultación de la finca en una cadena de sociedades instrumentales. En tal sentido, además de la vinculación de las sociedades, las fechas de constitución de las sucesivas adquirentes, su objeto y ausencia previa de actividad conocida, cabe destacar que la entidad deudora trasmite la tan referida finca a la apelante, cuyo control obtiene, una vez iniciado el procedimiento de expropiación de la misma, siendo transmitida después a HI, S.L., con lo que se completa el proceso de ocultación.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 31 de julio de 2019:

SOCIEDADES – ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS

La sociedad aplicó el régimen fiscal especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas. La Oficina gestora consideró que se habían declarado incorrectamente las bonificaciones de los ejercicios 2008, 2010 y 2011 al no tener al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Una interpretación literal conduce a entender que para disfrutar del régimen es preciso que la sociedad desarrolle una actividad económica de arrendamiento de viviendas, y que está sea la principal. La dificultad interpretativa surge en cuanto la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en el texto refundido de 2004) no define el concepto de actividad económica a los efectos del régimen.

Este Tribunal se ha inclinado por considerar que la delimitación o presupuestos mínimos en la normativa fiscal, en lo que se refiere a la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles, se ha de atender a lo dispuesto en la Ley del IRPF haciendo una interpretación integradora del ordenamiento.

Sin embargo, del mismo modo que en ocasiones hemos considerado que, pese a disponerse de los requisitos de local y empleado no se estaba desarrollando verdaderamente una actividad económica al tratarse de un artificio, también hemos entendido en otras ocasiones que pese a no cumplirse estrictamente esos dos requisitos exigidos en la Ley del IRPF, sí estábamos en presencia de una actividad económica, pues lo trascendente es que se trate de entidades que desarrollen actividades empresariales o explotaciones económicas, mediante la organización de medios humanos y materiales, es decir, de factores de producción, con la finalidad de intervenir de forma efectiva en la distribución de bienes o servicios en el mercado,



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 78
Semanas del 16 de diciembre de
2019 al 5 de enero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

circunstancia cuya concurrencia hay que apreciar en cada supuesto concreto, y no se trate de una actividad de mera tenencia de bienes y obtención de sus rendimientos.

El mismo criterio cabe trasladar al beneficio fiscal que nos ocupa, máxime teniendo en cuenta la finalidad del beneficio fiscal que aquí nos ocupa. Ello no supone una interpretación extensiva del beneficio fiscal, pues lo cierto es que estrictamente la norma no exige los requisitos de la Ley del IRPF para considerar actividad económica el arrendamiento de inmuebles, en este caso, de viviendas.

En este sentido, es significativa la Consulta V1606-17, de 21 de junio de 2017 que en un supuesto en que es aplicable la vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades considera que "la interpretación del concepto de actividad económica en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades debe realizarse a la luz del funcionamiento empresarial societario, y puede diferir de la interpretación que se realice del mismo en el IRPF, por cuanto el mismo concepto puede tener finalidades diferentes y específicas en cada figura impositiva"

Ley del Impuesto sobre Sociedades establece un largo elenco de requisitos para la aplicación del régimen especial y, ni en su redacción originaria, ni en las posteriores, se remitió a la Ley del IRPF.

Por otro lado, hemos de insistir en que la nueva redacción del precepto no exige que se cumplan los requisitos de la Ley del IRPF y se comprende que no lo hiciera, pues pudiendo haber empresas que desarrollaran la actividad económica de arrendamiento de viviendas mediante la ordenación de medios materiales y humanos pero sin necesidad de disponer con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad, por afectarlo también a otras actividades, o sin necesidad de una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa para la ordenación de la actividad, por optar por externalizar la gestión o bastar una o más personas contratadas a tiempo parcial, no se comprende como favorecer un incremento de los recursos para producir imponiendo la necesidad para poder disfrutar del beneficio fiscal de disponer con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad y a una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa para la ordenación de la actividad, contribuiría a una mayor eficiencia de la producción, es decir, a una mayor productividad.

En definitiva, la Sala interpreta que para el disfrute del régimen de que se trata no es requisito imprescindible el cumplimiento de los establecidos en la Ley del IRPF.